

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 97

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-09-1941

Título: SOBRE IMPUESTO DE VENTAS AL POR MENOR.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 08607

Publicada el: 13-09-1941

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ventas, Impuestos, Código Fiscal, Provincias, Impuesto a las ventas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.744

Rollo: 79

Posición: 566

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Sábado 13 de Septiembre de 1941

NUMERO 8607

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Decreto N° 95 de 30 de Agosto de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 97 de 3 de Septiembre de 1941, por el cual se crea un arbitrio rentístico.
Resueltos Nos. 566, 569 y 570 de 2 de Septiembre de 1941, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.
Resuelto N° 568 de 2 de Septiembre de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resueto N° 575 de 3 de Septiembre de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resueto N° 578 de 4 de Septiembre de 1941, por el cual se concede una licencia.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 95 DE 1941
(DE 30 DE AGOSTO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en la Administración Subalterna de Aduanas de Colón y en el Resguardo Nacional.

José López, Oficial de 2ª Categoría en la Administración Subalterna de Aduanas de Colón, en reemplazo de Víctor Watts, quien renunció el puesto.

Guillermo Tejada, Portero en la Administración Subalterna de Aduanas de Colón, en reemplazo de Francisco William, quien renunció el puesto.

Encarnación Salazar, Portero del Resguardo Nacional de Colón, en reemplazo de Juvenal Valdés, quien renunció el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

SOBRE IMPUESTOS

DECRETO NUMERO 97 DE 1941
(DE 3 DE SEPTIEMBRE)

sobre impuesto de ventas al por menor.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión de que trata el ordinal 20 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º. El impuesto mensual sobre ventas de mercaderías o efectos extranjeros, establecidos por medio de la Ley 51 de 1914, continuará gravando dichas ventas, y se regirá por las

disposiciones del presente Decreto y por lo que dispongan las ordenanzas Provinciales.

Este impuesto será un arbitrio rentístico en beneficio de la hacienda provincial.

Están sujetos a este impuesto los comerciantes en mercaderías o efectos no producidos en la República, con excepción de los comerciantes al por menor en bebidas alcohólicas.

Parágrafo transitorio: Mientras se organice la hacienda provincial, es decir, hasta tanto entren a regir los respectivos presupuestos fiscales de las Provincias, el impuesto a que este artículo se refiere ingresará a los fondos comunes de los respectivos Municipios, y será reconocido, recaudado y vigilado por las respectivas Tesorerías Municipales.

Artículo 2º. El impuesto a que este Decreto se refiere será fijado por las Juntas Calificadoras de que trata el artículo 3º de este Decreto entre una suma mínima de un balboa (B. 1.00) y una suma máxima de cincuenta balboas (B. 50.00).

Los contribuyentes de las ciudades de Panamá y Colón estarán sujetos, además del impuesto que se les fije de acuerdo con el inciso anterior, a un gravamen adicional equivalente al venticinco por ciento (25%) del monto de aquél que ingresará a los fondos comunes del Estado.

Este gravamen adicional será reconocido, recaudado y vigilado por las Tesorerías Provinciales al igual que el impuesto a que este Decreto se refiere, por los Tesoreros Provinciales lo harán ingresar a los fondos comunes del Estado por conducto de la Administración General de Rentas Internas, durante los diez (10) primeros días del mes de subsiguiente a aquél en que fué pagado.

Las Provincias tendrán derecho a percibir el diez por ciento (10%) del producto del gravamen adicional a que se refieren los incisos anteriores para compensar los gastos que ocasionen el reconocimiento, recaudación y vigilancia de dicho gravamen.

Parágrafo transitorio: Es aplicable en cuanto al gravamen adicional a que se refiere este artículo lo que dispone el parágrafo transitorio del artículo 1º de este Decreto.

Artículo 3º. El aforo o la calificación del impuesto a que están sujetos los contribuyentes domiciliados en los respectivos Distritos de la República será efectuado por sendas Juntas que se

denominarán "Juntas Calificadoras de Ventas al por Menor" que funcionará en las cabeceras de los respectivos Distritos, y a las que les corresponderá calificar a los contribuyentes domiciliados en el Distrito en donde cada una de ellas funcione.

Las Juntas a que se refiere este artículo estarán integradas así: por el Alcalde del Distrito, quien las presidirá; por el Presidente del Consejo Municipal; por un representante de la hacienda provincial, designado por el Tesorero Provincial; por un representante del Ministerio de Agricultura y Comercio, designado por el Ministro; y por un representante de los contribuyentes designado por la respectiva Cámara de Comercio del Distrito, en los lugares en donde existan dichas Cámaras, o designado por los mismos contribuyentes, en los lugares en donde no estén organizadas dichas Cámaras.

En los Distritos Cabeceras de Provincias el representante de la hacienda provincial en las Juntas de que trata este artículo serán los respectivos Tesoreros Provinciales.

Actuará como Secretario ad-honorem de estas Juntas el respectivo Secretario del Consejo Municipal.

Parágrafo transitorio: En lugar del Tesorero Provincial o de la persona que los represente en las Juntas que deben instalarse el 1° de Octubre de 1941, formarán parte de ellas el respectivo Tesorero Municipal.

Artículo 4° El aforo o la calificación de los contribuyentes debe ser hecho teniendo en cuenta el volumen comercial de sus operaciones y las utilidades que obtengan de la venta de las mercaderías o efectos extranjeros.

Artículo 5° Las calificaciones que hagan las Juntas de que trata el artículo anterior regirán por un período de dos años, siendo la fecha inicial de dichas calificaciones el primero de enero de 1942.

Para los efectos de las calificaciones generales de que trata este artículo las Juntas deben instalarse el primero de octubre anterior al año en que debe comenzar a regir la calificación, y deben seguir reuniéndose hasta tanto queden resueltas las reclamaciones de que trata el artículo 7° de este Decreto.

Artículo 6° El día en que se instalen las Juntas Calificadoras el Tesorero Provincial, o la persona que lo represente en el seno de ellas, someterá a la consideración de las mismas un Catastro provisional de los contribuyentes.

Estos Catastros deben ser confeccionados por las Tesorerías Provinciales.

Parágrafo transitorio: Los Catastros Provinciales que deben presentarse a las Juntas que se instalen el 1° de Octubre de 1941 serán confeccionados con los respectivos Tesoreros Municipales.

Artículo 7° Recibidos por la Junta los Catastros provisionales decidirá, dentro de los diez (10) días siguientes, la calificación que corresponde a cada uno de los contribuyentes.

Determinadas las calificaciones se fijarán éstas, por medio de listas, que permanecerán colocadas en las Alcaldías Municipales, en las Tesorerías Provinciales, y en las Secretarías de los Concejos, por un término de quince (15) días,

término dentro del cual podrán los contribuyentes formular sus reclamaciones.

El derecho de los contribuyentes a reclamar ante la Junta se hará extensivo a la omisión de contribuyentes en la lista respectiva.

Artículo 8° Al vencimiento del término señalado por el artículo anterior se desfilarán las listas y se decidirán por la Junta las reclamaciones que se hubieren presentado.

Resueltas las reclamaciones se notificará personalmente lo resuelto a los reclamantes, quienes podrán apelar para ante el respectivo Gobernador de la Provincia.

Los memoriales por medio de los cuales se sustenten los recursos de apelación que se interpongan deberán ser presentados al Secretario de las Juntas quien, después de anotar al pie de ellas la fecha y hora de recibo, los llevará al Presidente de la Junta para su inmediato envío al Gobernador, junto con sus antecedentes.

Artículo 9° Los Gobernadores deben resolver las apelaciones que se interpongan dentro de los cinco días siguientes al ingreso del respectivo negocio a su Despacho.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores son definitivas y deben notificarse por medio de edictos.

Artículo 10. Resueltas definitivamente todas las reclamaciones que se hubieren presentado se confeccionarán los Catastros definitivos.

Estos Catastros deben quedar confeccionados a más tardar el día quince (15) de Diciembre anterior al año en que debe comenzar a regir la calificación.

Artículo 11. Las calificaciones de nuevos contribuyentes que comiencen a ejercer el comercio después de confeccionados los Catastros definitivos, y la calificación de los contribuyentes omitidos de las listas de que trata el artículo 7° de este Decreto, serán hechos por los respectivos Alcaldes Municipales.

De estas calificaciones podrán reclamar los interesados ante el mismo Alcalde y las resoluciones que dicte serán apelables para ante el respectivo Gobernador de la Provincia.

Artículo 12. Los contribuyentes que cesen en sus operaciones sujetas al impuesto conforme este Decreto están obligados a notificarlo así al Alcalde del respectivo Distrito con el fin de que se supriman las respectivas calificaciones de los catastros.

El contribuyente que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión.

Artículo 13. El pago del impuesto de que trata el presente Decreto deberá ser hecho mensualmente en las Tesorerías Provinciales o en las Oficinas recaudadoras que designe el respectivo Tesorero Provincial, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

Parágrafo transitorio: Mientras se organicen las Tesorerías Provinciales el pago del impuesto deberá hacerse en las respectivas Tesorerías Municipales.

Vencido el término señalado en el inciso 1° el contribuyente quedará obligado a satisfacer el impuesto con un diez por ciento (10%) de recargo, si el pago lo realiza antes del día último de dicho mes; pero sino lo paga dentro de ese

término el recargo será del 20%, sin perjuicio de los gastos que ocasione el juicio ejecutivo que se entable para serlo efectivo.

Artículo 14. Del producto total del impuesto de que trata este Decreto se destinarán las siguientes partidas así:

a) De lo recaudado en el Distrito de Panamá se destinará el 25% como subvención al Cuerpo de Bomberos; el 25% como subvención al Asilo Bolívar y el 20% como subvención a la Cruz Roja Nacional;

b) De lo recaudado en el Distrito de Colón se destinará el 25% como subvención al Cuerpo de Bomberos; el 5% como subvención a la Caja de Auxilio de dicho Cuerpo el 15% como subvención a los establecimientos de beneficencia que determine el Poder Ejecutivo y el 20% como subvención a la Cruz Roja Nacional; y

c) De lo recaudado en el Distrito de Bocas del Toro se destinará el 20% para subvencionar al Cuerpo de Bomberos y el 20% para subvencionar a los establecimientos de beneficencia que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Los impuestos sobre ventas de mercaderías extranjeras que han sido reconocidas por los Tesoreros Municipales a partir del 2 de Julio del presente año deben pagarse en las Oficinas de dichos funcionarios de conformidad con las disposiciones de la Ley 51 de 1914. Por consiguiente los impuestos fijados a los contribuyentes antes de regir el presente Decreto continuarán haciéndose efectivos hasta tanto se hagan las nuevas calificaciones de acuerdo con el artículo 5° de este Decreto.

Artículo 16. Este Decreto entrará a regir desde su promulgación en la GACETA OFICIAL. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

ACEPTANSE RENUNCIAS

RESUELTO NUMERO 566

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 566.—Panamá, 2 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la señorita Ana Teresa Vásquez, presentó renuncia del cargo de Oficial de 2ª Categoría de la Administración General de Aduanas de esta ciudad, con fecha 25 de Agosto próximo pasado.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por la señorita Ana Teresa Vásquez, del cargo de Oficial de 2ª Categoría de la Administración General de Aduanas de esta ciudad a partir de la fecha que fué presentada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 569

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 569.—Panamá, 2 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el señor Charles Peterson, presentó renuncia del cargo de Piloto de la lancha "República" del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, con fecha 16 de Agosto próximo pasado.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Charles Peterson, del cargo de Piloto de la lancha "República" del Resguardo Nacional de Bocas del Toro a partir de la fecha que fué presentada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 570

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 570.—Panamá, 2 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio Aguilar, presentó renuncia del cargo de Guarda del Resguardo Nacional de esta ciudad, con fecha 21 de Julio último.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Antonio Aguilar, del cargo de Guarda del Resguardo Nacional de esta ciudad, a partir de la fecha en que fué presentada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 568

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 568.—Panamá, Septiembre 2 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio de León B., Inspector de la Renta de Licores, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder al señor Antonio de León B., Inspector de la Renta de Licores, un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Administrador General de Rentas Internas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.